

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1853.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Realsitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

Don Gregorio Garcia Gonzalez, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador accidental de la misma.

Hago saber: que por D. Vicente Fernandez Bayon, vecino de Baruelo, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra, con el titulo de *La Morena*, sita en terreno comun del pueblo de Porquera de Santullán, al sitio que llaman Corñuela, lindante por N. E. y S. con terreno comun de dicho pueblo y por O. con tierra de Rafael Abad.

El mineral se halla al descubierta en una calicata y verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida, el sitio de la calicata y desde él se medirán en direccion N. setecientos metros; al E. ciento, al S. mil trescientos y al O. doscientos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique

en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan, en el término de sesenta dias.

Palencia 26 de Mayo de 1865.

—El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Don José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia se fijaron los precios á que deben liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército, en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta y un céntimos.

La fanega de cebada á veinte reales y siete centimos.

La arroba de paja á un real ochenta y cinco céntimos.

La arroba de leña á un real cuarenta y un céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales y dos céntimos.

La onza de aceite á diez y siete céntimos.

Todas las especies dichas, de peso y medida de Castilla.

Y para que conste espido la presente visada y sellada con relacion al libro de actas que firmo en

Palencia á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º—El Presidente interino, Pedro Calleja Mozo.—José Andrés Arias, Secretario.

Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

El dia 30 del próximo mes de Junio, tendrá lugar la demarcacion de la mina de carbon de piedra titulada *Mercedes*, sita en término de San Martin y Peratú, y registrada por D. Pedro Cabañas.

Palencia 27 de Mayo de 1865.

—El Ingeniero Gefe, Antonio Luis de Anciola.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia, la Real orden de 8 del corriente expedida por el de Estado á consecuencia de una comunicacion del Ministro Plenipotenciario de Portugal, en que manifiesta que varios Jueces de derecho de aquel Reino se han quejado de la falta de cumplimiento de algunos exhortos dirigidos á los Jueces de 1.ª instancia españoles; y siendo de reconocida utilidad para ambos países que éste recíproco servicio se haga con toda prontitud y celo, y hallándose además consignado en el convenio internacional de 8 de Marzo de 1823, S. S. I. cumpliendo con

cuanto se previene en aquella soberana disposicion, ha acordado que se recomiende á todos los Jueces de 1.ª instancia de este territorio, como de su orden lo ejecuto, el más puntual y exacto cumplimiento de los exhortos que se dirijan por los referidos Jueces de derecho, sin dar lugar á recuerdos ni quejas que amenguan el prestigio de las Autoridades.

Valladolid 26 de Mayo de 1865.

—Lúcas Fernandez.

NOVENO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El Sargento 1.º de caballería de este Cuerpo, Bartolomé Alonso Fernandez, Comandante del puesto de Sahagun de Campos, en la provincia de Palencia, con fecha de ayer dice al Comandante del puesto de esta capital, lo que sigue:

«Circulando por esta villa y pueblos de la demarcacion de la misma, voces de que una pareja de Guardias civiles de uno de los puestos de Crigales ó Tudela, próximo á esa capital, han muerto á una joven, robándola al mismo tiempo la cantidad de 10,000 rs. vn. que habia cobrado en la Administracion de Loterías, por lo que ruego á V. se digne manifestarme si es cierto (lo que no creo,) el espresado atentado y en caso de no ser así, poderles desmentir en cualquiera ocasion que pueda oír dichas espresiones, pues me hallo en esta ocasion

sin poder contestar, si bien lo desmienta por creerlo supuesto.»

Al trasladar á V. S. la anterior comunicacion, debo manifestarle, que hace dias ha circulado la noticia de que una pareja de este Cuerpo habia cometido el crimen de asesinar á una muger y robaria 10.000 reales que la habian tocado á la loteria; pero como las personas de mal vivir toman por oficio proferir y publicar hechos que puedan desprestigiar á los que comisionados por la ley, tienen la mision de descubrir y perseguir sus crímenes y maquiavélicos intentos, no hice el mayor caso; por aquello de que si los malos no están conformes con la Guardia civil como generalmente sucede, es una prueba irrecusable de que esta llena su deber para dar seguridad á las personas honradas, tanto en su hogar como en los caminos y despoblados, que es la principal mision; mas como segun se me informa por varios individuos del Cuerpo, celosos

como yo lo estoy, en sostener incólume la reputacion que en veinte y un años consecutivos ha sabido adquirir de que el supuesto hecho se inicia como ejecutado, ya en la provincia de Zamora, ya en la de Valladolid, y que ha hecho eco entre algunas personas honradas, siendo de todo punto calumniosa, falsa y gratuita la suposicion de tal noticia, he de merecer á V. S. se digne dar las superiores órdenes, á que en los periódicos de esa capital y Boletín oficial de la misma, se desmienta el hecho que oficiosamente se supone y que de poderse averiguar su origen se perseguiria al calumniador ante la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid 19 de Mayo de 1865.
—P. A. D. C. El Teniente Coronel, Juan Barrera Sarañans,—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Palencia con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	CAUSANTES ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
PALENCIA.				
70234	4462 59	D. Gregorio Ruiz.	D. Robustiano Boda.	3 Marzo 65.
114057	14690.	Victor Barban.	Eduardo Guillermo de Torres.	17 »
178	6010	Dña Tomasa Manuela de la Asuncion.	Robustiano Boda	24 »
179	6010	Teresa Rodriguez de Jesus María y José.	El mismo.	24 »

Madrid 5 de Mayo de 1865.—V.º B.º Joaquin Alvarez Quiñones.—El Secretario. Manuel A. Ulibarri.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
PROVINCIA DE BURGOS.		
La elemental completa de niños de Quintana Martin Galindez	3100 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de niñas de Frias		
La id. id. de Treviño		
La id. id. de Lahorra		
	2200 rs. id. id. id.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los opositores á dichas escuelas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Burgos, tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Valladolid 24 de Mayo de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 142)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 25.000 mantas de lana pura para el servicio de utensilios del ejército, se convoca por el presente á pública subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y se celebrará en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias militares de los distritos de Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Burgos bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de la tarde del día 20 de Junio próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion; encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias el pedazo de manta que ha de servir de modelo en cuanto á calidad, color y tejido.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que se exige en la condicion 4.ª del pliego, en metálico ó su equivalente, segun la cotizacion oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal; advirtiéndose que de las proposiciones que no se admitan se devolverá en el acto la carta de pago del depósito.

3.ª La calidad de las mantas ha de ser precisamente cuando ménos de la lana, tejido y color que se marca en la condicion 2.ª del pliego, y sus dimensiones el mínimun de dos metros, 10 centímetros de largo, por un metro 25 centímetros de ancho, y el peso de dos kilogramos, cincuenta decágramos, desechándose las que no reunan aquellas condiciones y no tengan el peso indicado.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del

remate, todo con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 25.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª El objeto de la subasta es contratar la adquisicion de 25.000 mantas para el servicio de utensilios militares, y las proposiciones podrán hacerse por el número total ó por quintas partes, siendo preferible en igualdad de precio la proposicion que se presente por el mayor número de dichas prendas.

2.ª Las mantas serán de color gris oscuro, con franja blanca en sus cabeceras, colocada á unos 25 centímetros de los extremos del ancho, de seis á ocho centímetros cada una de dichas franjas, su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla de hilo, algodón ó pelote en la trama ni en el urdimbre, el tegido cruzado ó asargado y bien compacto, sin que al hacer la entrega tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

Las dimensiones serán dos metros 10 centímetros de largo, un metro 25 centímetros de ancho, y el peso dos kilogramos 50 decágramos, cuando ménos, todo con arreglo al tipo sellado por la Direccion general, que estará de manifiesto en los puntos de subasta.

3.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias de los distritos de Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, en el dia y hora que se señale en los anuncios que oportunamente se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden los referidos distritos, y observándose en el acto el régimen establecido en la instruccion de 3 de Junio de 1852, y Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se fije en los anuncios.

A cada proposicion acompañará documentos que justifiquen haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad equivalente al 3 por 100 del valor de la proposicion en dinero ó papel del Estado que sea admisible y equivalente.

5.ª El precio límite será el señalado en un pliego especial, que conservará cerrado y sellado el Presidente de cada

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia del Ferrol la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde de la misma ciudad D. Aquilino Fernandez, resulta:

Que en 29 de Agosto del año próximo pasado el Alcalde accidental del Ferrol D. Aquilino Fernandez giró una visita á la cárcel, la cual dió por resultado que dicha Autoridad presentase ante el Juzgado una denuncia contra el Subgobernador D. Manuel Vivanco por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo:

Que al instruirse proceso criminal contra el Subgobernador, se calificó de abuso la visita girada á la cárcel por el Teniente de Alcalde D. Aquilino Fernandez, por no estar en sus atribuciones el verificarla, toda vez que existia en la poblacion una Autoridad superior, cual era la del Subgobernador, por cuya razon se procedió contra D. Aquilino Fernandez:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias espuso Don Aquilino Fernandez que habia girado la visita en cumplimiento de las obligaciones de su cargo y en uso legitimo de las atribuciones que por la ley de 26 de Julio de 1849 le competian; atribuciones que no habian sido limitadas en lo más minimo con el nombramiento del Subgobernador, pues entre las que el reglamento de 25 de Setiembre les concede, no está la de visitar las cárceles:

Que el Subgobernador, en el informe que se le pidió por el Juzgado, expuso que nunca habia girado á los establecimientos penales la visita de que habla la Real orden de 31 de Julio de 1863, ni reclamado en ningun tiempo esta atribucion del Alcalde, y que respecto de este asunto no habia recibido ninguna prevencion del Gobernador de la provincia:

Que habiéndose dictado auto de sobreseimiento en esta causa fué revocado por la Audiencia del territorio, por cuya razon el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á D. Aquilino Fernandez, por creerle comprendido en el art. 313 del Código penal.

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho que se persigue no está comprendido en ninguno de los artículos del referido Código.

Visto el atr. 313 del Código pe-

de si se comprometiese á la total construccion de las mismas.

19. El remate no causará efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 29 de Abril de 1865. — P. O., el Intendente de ejército, Rafael Gonzalez Carbajal.—Es copia—El intendente, Secretario, José Maria de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, residente en . . . calle de . . . número . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la admision por la Administracion militar de 25.000 mantas de lana para el servicio de utensilios del ejército, cuyo pliego de condiciones y anuncio apareció en la Gaceta de Madrid del dia . . . de Mayo último, se compromete á entregar con entera sujecion á ellos, (tantas mantas) al precio de . . . cada una.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Fomento.--1.ª enseñanza.—En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Saldaña solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á los gastos que originen las obras de construccion de una casa Escuela de primera enseñanza de niños y niñas con habitacion para los Maestros, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de diez mil reales vellon con cargo al capítulo 15 art. 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con los municipales, la cuenta justificada de la inversion asi de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1865.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

12. Las entregas se harán en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada en el número respectivamente de 9.000 en el primero, 8.000 en el segundo, y 8.000 en el último, con asistencia de la Junta que se nombre y en caso de discordia á juicio de la Intervencion general; pudiendo la Direccion para la resolucion definitiva oír las Juntas que al efecto juzgue convenientes.

15. El Comisario Inspector de utensilios expedirá y entregará al contratista un certificado en que haciendo referencia al acta de reconocimiento exprese el número de mantas que han sido admitidas

14. El número de mantas que fuese desechado por la Junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 30 dias.

15. Los pagos se verificarán por las Intendencias del distrito de Castilla la Nueva ó las de las que conyenga al contratista, previa presentacion de los certificados de que trata la condicion 13 y orden de la Direccion general de Administracion militar.

16. Si el contratista faltase al cumplimiento de su compromiso, bien demorando la entrega de las mantas, bien porque las presentadas no sean admisibles, y se encontrase imposibilitado de reponer las desechadas en el plazo de 30 dias que señala la condicion 14, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogárseles, disponiendo nueva subasta por el número de prendas que dejase de entregar, ó adquiriéndolas por jestion directa si no hubiese remate á costa y coste del mismo contratista, ó sea pagando este la diferencia que hubiese entre el primero y segundo remate ó la que cueste á la Administracion militar, para lo cual se le retendrá la fianza íntegra hasta que verifique la total entrega de las mantas; y si esta no bastase se le embargarán bienes hasta cubrir los gastos que se originen.

17. El rematante suplirá con la renuncia correspondiente la garantia que pide la Administracion militar en la condicion 10 si se halla en el caso excepcional que marca el punto 3.º del art. 15 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

18. El contratista abonará los gastos de escritura y demás; y en caso de haber más de una proposicion ó una para parte de las 25.000 mantas deberá entregar el proponente en cada uno de los tres enunciados puntos, el número de mantas proporcionado á él,

uno de los tribunales de subasta hasta despues de terminado el acto, ó sea despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones que se hayan presentado, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del contrato si estuviesen arregladas á lo que se prescriba en el de precio limite.

6.ª Despues de constituido el tribunal de subasta no podrá admitirse más proposiciones ni retirarse las presentadas principiado que sea el acto de remate.

No serán admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que carezcan de la garantia prevenida en la condicion 4.ª, y las que no estén redactadas con estricta sujecion al modelo publicado.

7.ª El acto de la subasta principiá por la lectura del pliego de condiciones y del anuncio, y ántes de abrirse las proposiciones podrán sus autores exponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan; pero abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas enteramente iguales y admisibles, contendrán sus auto entre sí por el tiempo que el tribunal determine, y si no hubiese mejora se decidirá por la suerte cual ha de ser la admitida levantándose en seguida la correspondiente acta del remate.

9.ª Los Intendentes de los distritos remitirán inmediatamente á la Direccion general los expedientes de subasta, y reunido en esta el tribunal, se adjudicará el remate al licitador cuya proposicion sea más beneficiosa; pero si entre las admitidas por los distritos resultase algunas iguales, se citará á sus autores para que en el término de 10 dias se presenten personalmente ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar sus proposiciones en la misma forma que se dice en la condicion anterior.

10. Aprobada que sea la subasta por el Gobierno, se comunicará la orden al rematante, quien en el término de ocho dias deberá asegurar una fianza equivalente á la sexta parte del valor de las mantas, con arreglo al precio en que se hayan rematado, pudiendo retirar la garantia presentada con la proposicion, extendiéndose en seguida la correspondiente escritura.

11. Las 25.000 mantas deberán entregarse en seis plazos, siendo el primero á los 60 dias despues de comunicar al contratista la Real orden de aprobacion, y los demás con el intervalo de 40 dias, pudiendo el contratista acortar el tiempo señalado para hacer las entregas.

nal que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos del título 8.º del libro 2.º

Visto el art. 3.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, que dispone que las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces y del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 6.º de la misma ley que ordena que las autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 31 de Julio de 1863, que ordena á los Gobernadores que practiquen semanalmente las visitas de cárceles de que habla el citado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo más que al Secretario del Gobierno civil:

Visto el art. 2.º de la misma Real orden; que encomienda dichas visitas á los Alcaldes en las cabezas de partido:

Visto el art. 15 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los Subgobernadores que declara que estos serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia:

Considerando que si bien el hecho imputado al Alcalde constituye una contravencion á lo expresamente dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 31 de Julio de 1863, no puede ser calificado como delito, porque no apareciendo, ni habiendo lugar á presumir, que en la ejecución de aquel acto existiese intencion de delinquir, ni resultase daño, faltan las dos condiciones esenciales para que el hecho sea punible;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Ceruña.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Rafael Alvarez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á Don Felipe Casado Villa, vecino de esta ciudad, de seis mil ciento quince reales, que le es en deber Hilario Martinez Mayo, vecino en la actualidad en la ciudad de Leon, le ha sido embargada una casa, sita en el casco de Beceril de Campos, en la parroquia de Santa Eugenia y Corro de los Redondos, señalada con el número siete moderno, tiene su entrada y fachada principal, al referido Corro de los Redondos; linda en el día, á la derecha entrando en ella, con casa de la testamentaria de Don Marcelo Reol, á la izquierda con calle de la Rosa, hoy calle Fuente de las cuatro-calles, y por lo accesorio con casa de María Cidon; cuya casa consta de dos pisos, natural y superior, distribuida en varias habitaciones; la cual ocupa una superficie de cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados, de los que trescientos veinte y dos corresponden á lo edificado, y los ciento un metros restantes al descubierto, ó corral; bajo la superficie de dicha casa se halla una bodega de diez metros de longitud y cinco de latitud, su construccion de tierra con algunos zócalos de piedra, y en la referida bodega, un lagar con su viga, piedra y husilio, de cabida ciento sesenta cargas y existen una cuba de cabida ciento cincuenta cántaros, en buen uso, con seis arcos de hierro; otra cuba de doscientos sesenta cántaros, con tres arcos redondos y otro de piezas: otra cuba de doscientos sesenta cántaros, con tres arcos redondos, y otro de piezas: un carralon de veinticinco cántaros, con un arco de hierro redondo y cuatro de madera; un pozal con tres arcos de hierro, todo en buen uso; y han sido tasados en la cantidad de diez y siete mil seiscientos cincuenta y siete reales, bajo cuya cantidad sale á la subasta, para la que está señalado su remate el día diez y siete de Junio próximo y su hora de las doce de la mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, enclavada en la cárcel de este partido. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de la preinserta finca.

Dado en Palencia á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera Instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente, requiero, llamo y

emplazo á José Flores, vecino que ha sido de Mazariegos y últimamente de la ciudad de Palencia; para que en el término de treinta dias desde la insercion del presente comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que en este Juzgado se siguió en el año de 1848 contra el mismo y Agapito Rebollo, vecino de Torre de mormojon, por robo de trigo de una era de la propiedad de D. Melchor Perez, importando las costas y gastos del juicio la cantidad de 5.092 rs., y la indemnizacion al ofendido 152 rs., á que fueron condenados mancomunadamente; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo, se le declarará insolvente y sujeto á sufrir la prision correccional que por via de institucion y apremio establece el artículo 49. del Código penal.

Dado en Frechilla á 24 de Mayo de 1865.—Ramon de Colsa, Por su mandado, Julian Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Roa.

Se halla vacante la cátedra de latinidad y umanidades de la villa de Roa, dotada con la cantidad de seismil rs. pagados mensualmente de los fondos de la comunidad de la misma y su tierra, con mas las retribuciones de los alumnos no pobres consistentes en diez y seis rs. cada mes, cada uno de los niños que no se hallen en este caso y sean naturales de los pueblos de la referida comunidad y veinte cada uno de los que lo sean de otros estraños. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de Roa dentro de treinta dias que seran contados desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Roa 26 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Tiburcio Arranz.

Ayuntamiento Constitucional de Villadiezma.

El repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia de Villadiezma, para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo por espacio de ocho dias; los contribuyentes que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verificarán en el citado término pues pasado no serán oidos.

Villadiezma 25 de Mayo de 1865.—El Alcalde Ventura Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Villaturde.

Ejecutado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año económico de 1865 á 66, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto fijarle al público por espacio de ocho dias, ó sea desde el 24 del actual al primero de Junio próximo.

Villaturde 24 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Rojo.

Anuncios particulares.

Doña Casilda Rodriguez Cosío, dueña de la granja de Santa Maria de Retortillo, inmediata á las villas de Palenzuela y Santa Maria del Campo, arriada todo el terreno labrantio; igualmente lo hace de todos los barbechos que hasta el día estén hechos, y vende tambien los frutos de la cosecha que se va á recolectar. Las personas que quieran interesarse, podrán personarse en la citada Santa Maria del Campo, desde el seis del mes próximo de Junio á tratar sobre todos estos particulares. Se advierte que no hay necesidad de anticipacion alguna, dando la garantía correspondiente y se procurará darlas con la equidad posible.

El día 18 de junio se rematará en Peñafiel y casa de D. Vicente Abando, á las diez de su mañana, el carboneo de la dehesa titulada de los Canónigos, bajo las bases del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. 5—8

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enajenan en término jurisdiccional de Ontoria de Cerrato, quinientas tres obradas de tierra de pan llevar, cincuenta y tres obradas de viñedo, ciento diez obradas de monte y una casa palacio; y en el término de Soto de Cerrato, noventa obradas de tierra de pan llevar y una huerta con árboles frutales y al rededor de olmos, de cabida de obrada y media.

Las personas que quieran comprar dichas fincas, pueden dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los tribunales de Palencia, calle Mayor principal, núm. 59. 5

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se halla, como siempre, surtido de objetos de escritorio, papeles de cartas, sobres, obleas, reglas, cuadradillos, tinteros, escribanias de diferentes clases, papeles de tina ó hilo y algodón.—PAPELES PINTADOS á la mitad del precio de fábrica.